

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR
Cámara de Origen

No. Expediente: M306-2PO3-12

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA MINUTA	
1. Nombre de la Minuta.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.
2. Tema principal de la Minuta.	Justicia.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa ante la Cámara de Senadores.	Ejecutivo Federal.
4. Grupo Parlamentario al que pertenece.	
5. Fecha de presentación ante la Cámara de Senadores.	23 de abril de 2009.
6. Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Senadores.	17 de abril de 2012.
7. Fecha de presentación ante la Cámara de Diputados.	19 de abril de 2012, para los efectos de la fracción A) del artículo 72 de la CPEUM.
8. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	19 de abril de 2012.
9. Turno a Comisión.	Unidas de Defensa Nacional y de Justicia.

II.- SINOPSIS
Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos: Autorizar a los deportistas de tiro o cacería, para poseer en su domicilio y portar con licencia, los calibres 30, 3006, 308 y 7 mm. siempre que sean de repetición acción de cerrojo y los soliciten clubes cinegéticos debidamente registrados. Establecer que la posesión de cartuchos correspondientes a las armas que pueden poseerse o portarse se limitará a los cartuchos ordinarios. Definir la naturaleza y composición de los cartuchos ordinarios. Prever las características de las armas, municiones y material para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. Establecer que queda prohibida la venta a

particulares de las municiones que tengan las características de trazadoras, incendiarias, perforantes, semiperforantes, explosivas, subsónicas, de señalización, de contraste, de carga reforzada o sobrepresión, fumígenas, expansivas o de gases; o con capacidad balística superior a la del cartucho ordinario. Prever una clasificación de las sanciones penales que podrán aplicarse a la posesión ilegal de cartuchos, municiones o materiales de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Código Federal de Procedimientos Penales: Calificar como delitos graves la posesión ilícita de cartuchos, municiones o materiales de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; así como la introducción de armas de fuego reservadas al uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea.

Ley Federal contra la Delincuencia Organizada: Incluir en el catálogo de delitos, la posesión, portación colectiva, introducción ilegal de armas y municiones al país, así como el transporte de material o armas de fuego, a efecto de que las conductas realizadas por miembros de delincuencia organizada sean sancionadas.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción I del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materias se sustenta en las siguientes fracciones del artículo 73: XXI, tanto para la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, como para el Código Federal de Procedimientos Penales; y XXX, en relación con el artículo 10, en lo referente a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La minuta cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

VI a VII.- ...

...

Artículo 10 Bis.- La posesión de cartuchos correspondientes a las armas que pueden poseerse o portarse se limitará a las cantidades que se establecen en el artículo 50 de esta Ley, por cada arma manifestada en el Registro Federal de Armas.

No tiene correlativo

VI . y VII

...

Artículo 10 Bis . La posesión de cartuchos correspondientes a las armas que pueden poseerse o portarse se limitará a **los cartuchos ordinarios y en** las cantidades que se establecen en el artículo 50 de esta Ley, por cada arma manifestada en el Registro Federal de Armas.

Para efectos de esta ley son cartuchos ordinarios:

- a) Aquéllos cuya bala o proyectil esté compuesto de una cubierta o camisa metálica y un núcleo de una aleación de plomo, y
- b) Los que, aún con componentes distintos a los mencionados, tienen un poder vulnerante que no supere a la de aquéllos.

No se considerarán cartuchos ordinarios aquéllos que tengan alguna de las características especiales señaladas en el artículo 11 inciso f) de esta Ley.

Para determinar que el poder vulnerante de un cartucho o una bala es superior al de una ordinaria del mismo calibre, deberá atenderse a su poder de penetración, expansión o el daño que cause respecto del mismo objeto.

Queda prohibida la posesión de cartuchos distintos de los ordinarios.

Artículo 11.- ...

No tiene correlativo

a).- Revólveres calibre .357 Magnum y los superiores a .38 Especial.

b).- Pistolas calibre 9 mm. Parabellum, Luger y similares, las .38 Super y Comando, y las de calibres superiores.

c).- Fusiles, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre .223, 7 mm., 7. 62 mm. y carabinas calibre .30 en todos sus modelos.

El principal elemento para juzgar su peligrosidad es la capacidad para penetrar y perforar blindajes para personas o para vehículos.

Se podrá autorizar a los clubes cinegéticos debidamente registrados la utilización y posesión de cartuchos expansivos o distintos a los ordinarios, cuando se empleen para la cacería de animales y faciliten su inmovilización.

Artículo 11 . Las armas, municiones y material para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes:

a) Las armas de fuego distintas a las previstas en los incisos b) a l) de este artículo cuyo mecanismo sea modificado para alcanzar una capacidad superior o sean utilizadas con proyectiles alterados o municiones con características especiales o con capacidad balística superior a la del cartucho ordinario a que se refiere el inciso f) de este artículo;

b) Revólveres calibre .357 Magnum y los superiores a .38 Especial, **así como pistolas calibres 9 mm. Parabellum, Luger y similares, las .38 Super y Comando, y las de calibres superiores, así como pistolas calibre 5.7x 28 mm.;**

c) Fusiles, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre .223, 7 mm., 7. 62 mm., carabinas calibre .30 **y fusiles 6.8 mm.**, en todos sus modelos;

d).- Pistolas, carabinas y fusiles con sistema de ráfaga, subametralladoras, metralletas y ametralladoras en todos sus calibres.

e).- ...

f).- Municiones para las armas anteriores y *cartuchos con artificios especiales como trazadores, incendiarios, perforantes, fumígenos, expansivos de gases y los cargados* con postas superiores al 00 (.84 cms. de diámetro) para escopeta.

g) a l).- ...

...
...

Artículo 50.- Los comerciantes únicamente podrán vender a particulares:

a) a d).- ...

...

No tiene correlativo

Artículo 83.- Al que sin el permiso correspondiente porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le

d) Pistolas, carabinas, fusiles y **subfusiles** con sistema de ráfaga, subametralladoras, metralletas y ametralladoras en todos sus calibres.

e)

f) Municiones para las armas anteriores; **municiones cargadas** con postas superiores al 00 (.84 cms. de diámetro) para escopeta; **las de calibres 4.6 x 30 mm o 5.7 x 28 mm; las que tengan las características especiales, tales como: trazadoras, incendiarias, perforantes, semiperforantes, explosivas, subsónicas, de señalización, de contraste, de carga reforzada o sobrepresión, fumígenas, expansivas o de gases; o con capacidad balística superior a la del cartucho ordinario.**

g) a l). ...

...
...

Artículo 50

a). a d)

...

Queda prohibida la venta a particulares de las municiones a que se refiere el artículo 11, inciso f), independientemente de su calibre.

Artículo 83

sancionará:

I. ...

II. Con prisión de tres a diez años y de cincuenta a doscientos días multa, cuando se trate de armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley, y

III. ...

...

Cuando tres o más personas, integrantes de un grupo, porten armas de las comprendidas en la fracción III del presente artículo, la pena correspondiente a cada una de ellas se aumentará *al doble*.

Artículo 83 Bis.- Al que sin el permiso correspondiente hiciere acopio de armas, se le sancionará:

I.- Con prisión de dos a nueve años y de diez a trescientos días multa, si las armas están comprendidas en los incisos a) o b) del artículo 11, de esta Ley. *En el caso del inciso i) del mismo artículo, se impondrá de uno a tres años de prisión y de cinco a quince días multa;* y

II.- Con prisión de cinco a treinta años y de cien a quinientos días multa, si se trata de cualquiera otra de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.

No tiene correlativo

I. ...

II . Con prisión de tres a diez años y de cincuenta a doscientos días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso b) del artículo 11 de esta Ley, y

III

...

Cuando tres o más personas integrantes de un grupo, porten armas de las comprendidas en las fracciones **II y III** del presente artículo, la pena correspondiente a cada una de ellas se aumentará **hasta en una mitad de la pena prevista.**

Artículo 83 Bis

I . Con prisión de dos a nueve años y de diez a trescientos días multa, si las armas están comprendidas en el inciso b) del artículo 11, de esta Ley;

II . Con prisión de cinco a treinta años y de cien a quinientos días multa, si se trata de cualquiera otra de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley, y

III . En el caso del inciso i) del artículo 11, se impondrá de uno a tres años de prisión y de cinco a quince días multa.

<p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 83 Ter.- Al que sin el permiso correspondiente posea un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:</p> <p>I. ...</p> <p>II.- Con prisión de uno a siete años y de veinte a cien días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en <i>los incisos a) y b)</i> del artículo 11 de esta Ley, y</p> <p>III. ...</p> <p>Artículo 83 Quat.- Al que posea cartuchos en cantidades mayores a las permitidas, se le sancionará:</p> <p>I. <u>Con prisión de uno a cuatro años y de diez a cincuenta días multa, si son para las armas que están comprendidas en los artículos 9, 10 y 11, incisos a) y b), de esta Ley, y</u></p> <p>II. <u>Con prisión de dos a seis años y de veinticinco a cien días multa, si son para las armas que están comprendidas en los restantes incisos del artículo 11 de esta Ley.</u></p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 83 Ter</p> <p>I. ...</p> <p>II . Con prisión de uno a siete años y de veinte a cien días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso b) del artículo 11 de esta Ley, y</p> <p>III. ...</p> <p>Artículo 83 Quáter . Al que posea cartuchos en cantidades mayores a las permitidas, se le sancionará <u>con prisión de uno a cuatro años y de diez a cincuenta días multa, si son para las armas que están comprendidas en los artículos 9 y 10 de esta Ley.</u></p> <p>Se impondrá <u>prisión de dos a diez años y de cien a trescientos días multa, al que posea cartuchos alterados o modificados con artificios o características especiales que puedan darle un poder vulnerante igual o superior al que corresponde a las armas de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, en una cantidad de siete o más, si son para las armas comprendidas en los artículos 9 y 10 de esta Ley.</u></p> <p>Cuando la posesión de cartuchos alterados o modificados a los que se refiere el párrafo anterior, sea menor a siete, la pena aplicable será de uno a cinco años de prisión y de veinte a cien</p>
---	---

No tiene correlativo

días multa.

En todos los casos, el elemento fundamental a juzgar será la capacidad para penetrar y perforar blindaje de uso personal o de vehículos.

Para la imposición de la pena, el juez valorará las circunstancias particulares del sujeto activo y el entorno del hecho.

Artículo 83 Quintus. Al que posea sin el permiso correspondiente o en cantidades mayores a las permitidas cartuchos, municiones o materiales de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se les sancionará:

I . Con prisión de dos a seis años y de veinticinco a cien días multa si son para las armas que están comprendidas en los incisos b), c), d) y e) del artículo 11 de esta Ley;

II . Con prisión de tres a seis años y de cincuenta a doscientos días multa si son para las armas que están comprendidas en el inciso a), así como los cartuchos a que se refiere el inciso f) del artículo 11 de esta Ley, y

III . Con prisión de cuatro a doce años y de doscientos a cuatrocientos días multa si son para las armas que están comprendidas en los incisos g), h), j), k), l) y penúltimo párrafo del artículo 11 de esta Ley.

La pena a que se refiere el párrafo anterior se incrementará desde un tercio y hasta en una mitad cuando la cantidad de

No tiene correlativo

Artículo 84.- Se impondrá de cinco a treinta años de prisión y de veinte a quinientos días multa:

I. Al que participe en la introducción al territorio nacional, *en forma clandestina*, de armas, municiones, cartuchos, explosivos y materiales de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea o sujetos a control, de acuerdo con esta Ley;

II a III. ...

Artículo 84 Bis.- Al que introduzca al territorio nacional *en forma clandestina* armas de fuego de las que no están reservadas para el uso del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se le impondrá de tres a diez años de prisión.

...

Artículo 84 Ter.- Las penas a que se refieren los artículos 82, 83, 83 Bis, 83 Ter, 83 Quat, 84 y 84 Bis de esta Ley se aumentarán hasta *en una mitad* cuando el responsable sea o *haya* sido servidor público de alguna corporación policial, miembro de algún servicio privado de seguridad o miembro del Ejército, Armada o Fuerza Aérea en situación de retiro, de reserva o en activo.

cartuchos, municiones o materiales que se posean:

a) Sea superior a cincuenta, sin el permiso correspondiente; o

b) Sea igualo mayor al doble de las cantidades permitidas.

Artículo 84

I . Al que participe en la introducción al territorio nacional, **sin autorización**, de armas, municiones, cartuchos, explosivos y materiales de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea o sujetos a control, de acuerdo con esta Ley;

II . y III

Artículo 84 Bis . Al que **sin autorización** introduzca al territorio nacional armas de fuego de las que no están reservadas para el uso del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se le impondrá de tres a diez años de prisión.

...

Artículo 84 Ter . Las penas a que se refieren los artículos 82, 83, 83 Bis, 83 Ter, 83 Quáter, **83 Quintus**, 84 y 84 Bis de esta Ley se aumentarán hasta **un tercio** cuando el responsable sea o **en los diez años anteriores a la comisión del ilícito** hubiere sido servidor público de alguna corporación policial, miembro de algún servicio de seguridad privada o miembro del Ejército, Armada o Fuerza Aérea en situación de retiro, de reserva o en activo.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Artículo 194.- Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes:

I a II. ...

III. ...

1) Portación de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto en el artículo 83, fracción III;

2) ...

3) ...

No tiene correlativo

4) *Los* previstos en el artículo 84, y

Artículo Segundo. Se reforma la fracción III del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 194

I . y II

III . De la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, los delitos siguientes:

1) Portación de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto en el artículo 83, fracción III, **así como el último párrafo del mismo artículo;**

2) Los previstos en el artículo 83 Bis, salvo en el caso del inciso i) del artículo 11;

3) Posesión de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, en el caso previsto en el artículo 83 Ter, fracción III;

4) **Posesión ilícita de cartuchos, municiones o material para armas de fuego en los casos previstos en el artículo 83 Quintus, fracciones II y III;**

5) **Introducción de armas de fuego reservadas al uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea** previstos en el artículo

<p>5) Introducción <i>clandestina</i> de armas de fuego que no están reservadas al uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto en el artículo 84 Bis, párrafo primero.</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>IV a XVIII.</p>	<p>84;</p> <p>6) Introducción de armas de fuego que no están reservadas al uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto en el artículo 84 Bis, párrafo primero; y</p> <p>7) Los previstos en el artículo 85 Bis.</p> <p>IV . a XVIII</p>
<p style="text-align: center;">LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA</p> <p>Artículo 2o.- Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Acopio y <i>tráfico</i> de armas, previstos en los artículos 83 bis y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;</p>	<p>Artículo Tercero. Se reforma la fracción II del artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 2o</p> <p>I</p> <p>II . Acopio de armas; posesión ilícita de cartuchos, municiones o material para armas de fuego; portación o posesión ilícita de armas de fuego; tráfico de armas; introducción ilegal de armas y municiones al país, y transporte de armas, municiones o material para armas de fuego, previstos en los artículos 83 último párrafo, 83 Bis, 83 Quintus, 84 y 84 Bis de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;</p>

III a VII. ...	III . a VII
	<p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo . A las personas que hubieren cometido infracciones o delitos previstos en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, les serán aplicables las sanciones vigentes al momento en que hubieren realizado dichas conductas.</p>

JCHM